



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A. Y LEVANTA SUSPENSIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-
038-2023**

RES. EX. N° 7 /ROL D-038-2023

Santiago, 30 de enero de 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338 de 2025, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”) y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-038-2023**

1. Mediante Resolución Exenta N° 1848, de fecha 19 de agosto de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1848/2021”), la SMA dio inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) REQ-025-2021 del Proyecto Ponedoras, Proyecto Reproductoras y Proyecto Broiler, de titularidad de Agrícola Tarapacá, al verificar que las actividades de crianza, engorda, postura y reproducción de aves llevadas a cabo mediante los proyectos en comento, se encuentran en la obligación de ingresar a evaluación ambiental, según lo mandatado por el artículo 8 de la Ley N° 19.300. Lo anterior, atendida la capacidad de alojamiento de aves/día en cada unidad. Dicho requerimiento dio origen al expediente MP-009-2023, cuyo término se dio a través de Res. Ex. 1076/2023, en la cual se derivan los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, indicando que existen antecedentes sobre posible incumplimiento de las medidas provisionales.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



2. Posteriormente, a través de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante e indistintamente, "Agrícola Tarapacá", "el titular" o "la empresa"), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35, letra b) de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 13 de marzo de 2023.

3. Con fecha 3 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), solicitando que este se tuviera presente, junto a sus anexos.

4. En este contexto, a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023** de fecha 3 de julio de 2023, se resolvió proveer que, previo a definir su aprobación o rechazo se presentara una propuesta refundida de PDC que incorporara las observaciones efectuadas en dicha resolución.

5. Así, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, mediante presentación de 24 de julio de 2023, la empresa presentó un PDC Refundido, junto con documentos anexos.

6. Posteriormente, luego de dos reuniones de asistencia al cumplimiento, de una ronda de observaciones efectuadas por esta SMA, y la respectiva presentación de PDC Refundido por parte de la empresa, mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023**, de 14 de junio de 2024, se resolvió rechazar el PDC presentado por la empresa. Adicionalmente, en el Resuelvo III de la referida resolución se dispuso a levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023. Esta resolución fue notificada al titular por correo electrónico con fecha 14 de junio de 2024.

7. Luego, mediante presentación de 24 de junio de 2024, Agrícola Tarapacá dedujo recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023** (en adelante e indistintamente, "Res. Ex. N° 5" o "resolución recurrida"), además, solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida y acompañó documentos.

8. Con fecha 8 de julio de 2024, a través de la **Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2023** se tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023. Se tuvieron por incorporados los documentos anexos, se tuvo presente la personería de Luis Cerdá Moreno para actuar en representación de la empresa, y se suspendió la ejecución de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 desde la presentación del recurso de reposición hasta su resolución.

9. Luego, con fecha 13 de septiembre de 2024, la empresa ingresó presentación solicitando tener presente el ajuste operacional implementado en la Unidad Fiscalizable Agrícola Tarapacá-Lluta, acompañando antecedentes. En esta presentación se informó la ejecución de un ajuste operacional, consistente en despoblar y dejar de operar todos los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.



10. Luego, con fecha 30 de octubre de 2024, la empresa informó modificaciones a la Acción N° 10 del PDC Refundido presentado. Asimismo, solicitó que la Acción N° 10 pase a ser considerada como una acción en ejecución, con inicio proyectado para febrero de 2025.

I. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES ESGRIMIDAS POR PARTE DE AGRÍCOLA TARÁPACÁ EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

11. Agrícola Tarapacá S.A. interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 5, solicitando su revocación y la aprobación del PDC Refundido, fundado en supuestas infracciones al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, a la motivación del acto administrativo, al principio de contradicitoriedad y a la correcta delimitación de los efectos negativos de la infracción.

12. El recurso describe los antecedentes del procedimiento, desde la formulación de cargos hasta la presentación del PDC refundido. La empresa enfatiza que el PDC Refundido fue elaborado específicamente para responder dichas observaciones, y que la resolución recurrida se aparta de ese marco, al introducir nuevos cuestionamientos no advertidos previamente.

13. Desde el punto de vista normativo, el recurso destaca el carácter reglado del análisis de los PDC, conforme al artículo 42 de la LOSMA y al artículo 9° del Reglamento de PDC. En ese contexto, sostiene que la SMA solo puede rechazar un PDC cuando se verifica el incumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

14. En relación con el expediente administrativo Rol D-038-2023, la empresa alega errores en la gestión documental que requiere el expediente administrativo, consistentes en un subrayado y en la falta de carga de un anexo al PDC Refundido denominado “Anexo 10 – Archivos Modelacion.zip” adjuntando capturas de pantalla para dar cuenta del yerro.

15. Luego, en su recurso de reposición la empresa plantea diversos fundamentos, los cuales se expondrán en lo sucesivo del presente acto. Sobre la base de tales alegaciones, el titular solicita tener por interpuesto el recurso de reposición en contra de la resolución recurrida, dejarla sin efecto, y resolver aprobar el PDC presentado, en subsidio propone retomar el análisis del PDC Refundido con la realización de una nueva ronda de observaciones, luego, en subsidio interpone recurso jerárquico ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

16. En el **primer otrosí**, solicita la suspensión de los efectos del acto recurrido, en el **segundo otrosí** tener por acompañados documentos, el **cuarto otrosí** solicita tramitación urgente y el **quinto otrosí** solicita la forma de notificación que indica, lo cual fue conferido a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2023. Luego, en el **tercer otrosí** solicitó la apertura de un periodo de prueba, lo cual fue rechazado por la Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2023.

A. Alegaciones sobre cumplimiento de requisitos del PDC



17. Como primer argumento, la empresa indica que, a diferencia de lo sostenido en la resolución recurrida, el PDC Refundido cumpliría con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012.

18. Al respecto, el titular plantea que el legislador establece con claridad que este instrumento de retorno al cumplimiento es una facultad reglada de la SMA. Luego, indica que las Guías elaboradas por la SMA para uniformar criterios no pueden imponer requisitos que excedan lo dispuesto en la ley y el reglamento.

19. Posteriormente, la empresa señala que desde que se presentó el PDC, se ha avanzado en gran medida, en la implementación de las acciones comprometidas, de manera que actualmente se ha implementado aproximadamente un 90% de las acciones comprometidas en la última versión del PDC; además de adelantar y robustecer la medida de ajuste operacional propuesta originalmente. Adicionalmente, se ha avanzado en la totalidad de las campañas y estudios de línea de base requeridos por la normativa aplicable para la presentación del EIA. En este contexto, se indica que **la empresa habría presentado un PDC completo que busca hacerse cargo totalmente del cargo imputado por parte de la SMA, por tanto, se afirma que la empresa daría cumplimiento al criterio de la integridad.**

20. Por otra parte, se indica que el PDC presenta acciones orientadas a abordar las principales emisiones indicadas en la formulación de cargos, esto es, olor y ruido. Además, se sostiene que, considerando los breves plazos para presentar PDC, se han acompañado informes técnicos que dan cuenta de acciones que, a lo menos, contienen y reducen los efectos negativos originados por la infracción durante la tramitación del EIA comprometido.

21. Luego, se indica que se han establecido y justificado los efectos, utilizando diversos criterios técnicos, tales como las normas de referencia de olores para los Países Bajos y Colombia, como el D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud (en adelante, "D.S. N° 594/99"). Luego, se señala que la resolución recurrida incurre en un notorio error de hecho, por cuanto el análisis bajo los límites señalados en el D.S. N° 594/99 sería complementario al análisis efectuado bajo otras normas de referencia, para efectos de descartar un riesgo para la salud.

22. Adicionalmente, se indica que la SMA confunde el límite de detección de un olor (1 UOE/m³) con un riesgo para la salud de la población, lo cual sería errado. Esto sería relevante para determinar el área de influencia de una fuente odorante, al utilizar los criterios contenidos en la norma de emisión de establecimientos porcinos, contenida en el D.S. N° 9, de 2022 del Ministerio de Medio Ambiente, conforme a su artículo 3º literal a, siendo plausible medidas que a lo menos lo reducen y contienen los efectos. Por ende, la empresa indica que el límite de detección de un olor sería determinante para establecer el área de influencia de una fuente odorante, mas no necesariamente indica un riesgo para la salud de la población.

23. Luego, la empresa señala que la propia SMA ha señalado como criterio de eficacia que, en los casos en que en la formulación de cargos no se descartan efectos negativos relacionados a una infracción, una mejora operacional robusta de la operación es suficiente y adecuada para aprobar un PDC, indicando un caso de ejemplo de la Guía PDC de infracciones asociadas a RILes (por normas de emisión de descarga D.S. 90/2000 y D.S. 46/2002).



24. Posteriormente, se señala que el hecho que los informes técnicos presentados en el PDC hayan sido observados para los efectos de la evaluación ambiental, no significa *per se* que carezcan necesariamente de valor para los efectos de un PDC. A mayor abundamiento, se señala que la SMA, después de efectuar una serie de estudios y análisis, no detallaría algún efecto adverso concreto o determinado, tal como ingresos médicos a un centro de salud o enfermedades posiblemente causadas por las emisiones. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa señala que durante la tramitación del presente recurso se acompañarán una serie de antecedentes completos y suficientes, adicionales a los ya aportados, dando cuenta técnicamente de que los efectos negativos constatados en la Resolución Recurrida no son significativos.

25. Así, a juicio de la empresa, el PDC permite reducir y contener los eventuales efectos negativos que se imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador.

26. **En relación a estas alegaciones del titular respecto de los requisitos del PDC establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, corresponde que esta SMA haga presente lo siguiente:**

26.1 Primero, esta SMA considera que, tal como indica el titular, la aprobación del PDC constituye una facultad reglada por la LOSMA y el D.S. N° 30/2012, y que en el ejercicio de dicha potestad, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, pudiendo aprobar PDC que se ajusten a estos. En dicho contexto, las Guías elaboradas por la SMA no imponen requisitos que excedan lo dispuesto en la ley o el reglamento, sino que sistematizan y precisan criterios técnicos, jurídicos y jurisprudenciales que emanan directamente de la normativa vigente y de la experiencia institucional, resultando plenamente coherentes con el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

26.2 Luego, se evidencia que la empresa **vislumbra un escenario equívoco respecto del criterio de integridad que fue reprochado a través de la Res. Ex. N° 5**, por cuanto, a propósito del supuesto cumplimiento del criterio de integridad se alega que se presentó un PDC con un **plan de acciones** que busca “hacerse cargo totalmente del cargo imputado por parte de la SMA”. Esta premisa, se relaciona con la primera parte del criterio de integridad establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 consistente en “Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido (...).” Respecto de esta primera parte del criterio de integridad, la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 (Cons. 20°) **es clara en señalar que la empresa propuso un total de 12 acciones que se hacen cargo cuantitativamente del hecho infraccional, de modo que, se tuvo por cumplido este aspecto.**

26.3 Por tanto, la resolución recurrida tiene presente que el titular presentó 12 acciones para hacerse cargo del hecho infraccional imputado, de modo que, **el grado de ejecución e implementación de dichas acciones no es relevante para efectos de ponderar una parte del requisito de integridad del PDC que se estimó cumplido.**

26.4 En este contexto, es esencial hacer presente que el reproche que levanta la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 está enfocado principalmente en la segunda parte del criterio de integridad, **en el sentido que el PDC no aborda correctamente la identificación y caracterización de los efectos negativos producidos por la infracción (Cons 21 y ss.**



de la Res. Ex. N° 5). Al respecto, se reitera que, a propósito de la segunda parte del criterio de integridad, se estima imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, de lo contrario, es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto, cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada y, consecuencialmente, es imposible determinar si se aborda correctamente el criterio de eficacia establecido por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, es de especial relevancia en un contexto de elusión al SEIA, en donde las actividades imputadas no han sido objeto de la correspondiente evaluación ambiental.¹

26.5 En este sentido, el grado de avance en la implementación de acciones comprometidas, así como el adelanto o robustecimiento de determinadas medidas operacionales, **no subsana la falta de integridad del PDC**, toda vez que la eficacia de un PDC no puede evaluarse correctamente sin una adecuada identificación de los efectos negativos.

26.6 Luego, esta SMA requiere hacer presente que la Res. Ex. N° 5 (Cons. 32.2 y ss. de la Res. Ex. N° 5) sí ponderó que la empresa utilizó las normas de referencia de Colombia y de Países Bajos para determinar sus conclusiones respecto de los efectos negativos sobre la población cercana, emplazada en “suelo rural”; así, se evidenció que la empresa en su PDC definió un umbral de **8 UOe/ m³** para el percentil 98, según la normativa de Países Bajos, para determinar efectos negativos producidos por la infracción en la sección correspondiente del PDC Refundido. En este sentido, se evidenció que la empresa reconoció como efecto negativo la potencial afectación de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, aunque únicamente respecto del receptor R 17, debido a que sería el único receptor que estaría por sobre el umbral de referencia utilizado, con un valor de 8,3 UOe/m³.

26.7 No obstante, con base en los informes de efectos presentados por el titular en la Tabla N° 49 del “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022” presentado en el Anexo de Efectos del PDC Refundido, existirían, al menos 20 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 1 UOe/m³ en un escenario “con proyecto”, y que, por ende, detectarían los olores producidos por el plantel avícola, entre ellos, escuelas, salas cunas, viviendas, capillas e iglesias. Asimismo, en la misma tabla N° 49, se vislumbra, al menos, 4 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 3 UOe/m³ lo cual tampoco fue abordado por la descripción de efectos negativos presentada en el PDC

¹ Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



Refundido. No obstante, a pesar de lo observado por esta SMA, el titular no reconoció ni tampoco analizó los efectos negativos producidos sobre estos receptores sensibles.

26.8 Por otra parte, si consideramos la tabla N° 44 del “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022” en un escenario “sin proyecto” existirían, al menos 11 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 1 UOe/m³, y que, por ende, detectarían los olores producidos por el plantel avícola, entre ellos, escuelas, salas cunas, viviendas, capillas e iglesias. Asimismo, en la misma tabla N° 44, se vislumbra, al menos, 4 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 3 UOe/m³, lo cual tampoco fue abordado por la descripción de efectos negativos presentada en el PDC Refundido.

26.9 De este modo, cabe precisar que esta SMA ha ponderado los informes presentados por la empresa, no obstante, según los parámetros técnicos y normativos planteados en la Res. Ex. N° 5 y reiterados en este acto administrativo, no es suficiente fijar un umbral de 8 UOe/m³ para determinar **efectos negativos** producidos por la infracción en el contexto de análisis de PDC.

26.10 Por otra parte, de forma independiente al razonamiento anterior, se tuvo presente que la empresa analizó los efectos sobre la salud de las personas conforme a los parámetros establecidos en el D.S. N° 594/1999, según se evidencia expresamente de la lectura del Informe de Efectos “Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a hecho infraccional N° 1” elaborado por consultora Mejores Prácticas presentado en “Anexo Efectos” (en adelante “Informe de Efectos”) (páginas 13-14, 21-33), y conforme se evidencia en la siguiente imagen de las conclusiones del Informe:

Imagen 1. Conclusiones Informe de Efectos del PDC Refundido, página 42

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En base a los antecedentes revisados, así como a la información recogida de primera fuente por el equipo de Mejores Prácticas en terreno, fue posible obtener las siguientes conclusiones:

En relación a los posibles efectos de las emisiones al aire sobre la salud de la población, relacionados con el Cargo N°1:

a. El análisis de la información revisada permitió establecer que las principales emisiones al aire de gases asociados a la operación de los galpones motivo de la formulación de cargos de las 3 Unidades Productivas de Agrícola Tarapacá ubicadas en el Valle del Lluta **corresponden a amoníaco**, descartando efectos significativos sobre la salud de la población como consecuencia del Cargo N° 1, por las siguientes razones principales:

- i. **Las mediciones en ambiente laboral, realizadas de las concentraciones de amoníaco en los ambientes laborales, estuvieron por debajo del LPP, por lo cual no hay riesgo para la salud de los trabajadores, y por ende tampoco para los receptores que se ubican fuera de las instalaciones de Agrícola Tarapacá.**
- ii. Para mayor abundamiento, de acuerdo con el Certificado de la Asociación Chilena de Seguridad no **existen enfermedades profesionales** asociadas a las actividades desarrolladas por Agrícola Tarapacá, por lo cual no ha existido un riesgo para la salud de los trabajadores y por ende tampoco para los receptores que se ubican fuera de las instalaciones de Agrícola Tarapacá.
- iii. En función de lo anterior, fue **posible establecer que no existió un efecto adverso significativo sobre la salud de la población, ya que las concentraciones de amoníaco verificadas en las unidades productivas se ubicaron significativamente por debajo del umbral de la normativa utilizada que establece umbrales que pueden afectar la salud humana (DS 594).**

b. En relación a los posibles efectos de las emisiones odoríferas en los sistemas de vida y costumbres de grupos humano, relacionados con el Cargo N°1:

- i. De acuerdo a las mediciones de olor realizadas, y a la modelación conservadora de la dispersión del olor generada por las actividades de Agrícola Tarapacá, realizada de acuerdo a las directrices indicadas en la Guía de uso de modelos de Calidad de Aire, fue posible concluir que hay un receptor que podría encontrarse por sobre la normativa de referencia utilizada, que corresponde a la Norma de Países Bajos, que define un umbral de 8 UOe/m³, como percentil 98.
- ii. Al respecto, existe un receptor (R17) que podría encontrarse sobre este umbral, considerando la operación de las 3 unidades productivas, con un valor de 8,3 UOe/m³,



Fuente: Informe de Efectos “Análisis y estimación de efectos ambientales asociados a hecho infraccional N° 1” elaborado por consultora Mejores Prácticas - “Anexo Efectos” PDC Refundido – énfasis agregado.

26.11 En consecuencia, no resulta atendible el argumento de la empresa en cuanto a que esta Superintendencia habría incurrido en un “error de hecho” al estimar que los efectos sobre la salud de las personas fueron analizados conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 594/1999, toda vez que dicha circunstancia se desprende expresamente del Informe de Efectos presentado por el titular.

26.12 En este contexto, para esta SMA no es suficiente analizar los efectos producidos sobre la salud de las personas conforme al análisis de olor basado en el componente Amoníaco (“Informe técnico medición de amoníaco en aire” – Anexo Efectos N° 1), según los parámetros establecidos en el D.S. N° 594/1999, ello, por cuanto dicho cuerpo normativo regula condiciones de higiene y seguridad en ambientes laborales, cuyos supuestos y estándares no son extrapolables de manera directa ni automática al ámbito ambiental ni sanitario respecto de la población circundante.

26.13 En efecto, los ambientes de trabajo y los trabajadores se encuentran sujetos a condiciones de control y resguardo específicas, tales como el uso de elementos de protección personal, sistemas de monitoreo continuo, alarmas, protocolos de emergencia y evacuación, entre otros, los cuales no concurren necesariamente en los entornos que se analizan en esta sede. En consecuencia, extender los resultados obtenidos bajo una normativa de carácter laboral al contexto ambiental y de salud de la población general, carece de fundamento técnico suficiente y no permite descartar adecuadamente la existencia de efectos adversos sobre la salud de la población.²

26.14 Todo lo anterior, no obsta a que esta Superintendencia haya tenido, asimismo presente, que la empresa definió en su PDC Refundido un umbral de 8 UOE/m³ para la determinación de efectos negativos en relación con la potencial afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el cual, de todos modos, se estima insuficiente, por las razones que se reiteran y exponen en lo sucesivo, particularmente aquellas vinculadas al área afectada por el proyecto en elusión.

26.15 Segundo, la empresa en esta sección del recurso alega que la SMA confundiría el límite de detección de un olor con la existencia de un riesgo para la salud de la población, lo que a su juicio resultaría incorrecto. Dicho umbral, según la empresa, sería relevante para determinar el área de influencia de una fuente odorante, conforme a los criterios contenidos en la norma de emisión de establecimientos porcinos, contenida en el D.S. N° 9, de 2022, del Ministerio de Medio Ambiente, pero, según la empresa, no implicaría necesariamente un riesgo sanitario, siendo razonable la aplicación de medidas de reducción y contención, como las propuestas en el PDC refundido.

26.16 Así, es necesario que esta SMA releve que ni en la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023 ni en la Res. Ex. N° 5 esta Superintendencia ha sostenido que el

² En este sentido, aplicar una medición de 3 minutos, para representar el promedio ponderado de 8 horas diarias laborales, y además extender sus resultados a la población ajena al ambiente laboral, es poco representativo del escenario que se pretende reflejar.



umbral de detección de olores correspondiente a 1 UOE/m³ constituya, por sí mismo, el umbral para determinar la existencia de un riesgo para la salud de las personas. Lo que sí se ha señalado de manera consistente en dichas resoluciones es que el umbral de percepción de olores (1 UOE/m³) resulta pertinente y adecuado para efectos de identificar y caracterizar los **efectos negativos** producidos por la infracción. En este sentido, correspondía, en primer término, que la empresa determinara y caracterizara dichos efectos negativos asociados a la emisión de olores a partir de dicho umbral de detección y, una vez cumplido lo anterior, sería posible analizar si el plan de acciones y metas contenía —tal como indica el titular— “medidas que a lo menos lo reducen y contienen (...)” los efectos.

26.17 En línea con lo anterior, se hace presente que el valor de 1 OUe/m³ es el umbral de detección del olor compuesto. Según lo establecido por la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor” del SEIA, el umbral de detección (odour threshold) se refiere a la concentración teórica mínima para generar un estímulo que pueda ser detectado en un porcentaje específico de la población; por convención generalmente se usa el 50% de la población. Así, la concentración de olor al umbral de detección es por definición 1 OUe/m³. Luego, en la misma Guía se indica que la determinación del Área de Influencia de un proyecto se define a partir de la dispersión de la pluma odorante. En este sentido, es usual circunscribir el Área de Influencia de un proyecto al espacio contenido por la isodora de 1 OUe/m³.

26.18 Así entonces, según los criterios establecidos para la evaluación ambiental de impactos por olor, el área de influencia se determina a partir del espacio contenido por la isodora de 1 OUe/m³. Al respecto, es necesario hacer presente que el área de influencia es definida en el artículo 2 del D.S. N° 40/2012 como “El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del **artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos**, características o circunstancias”. Luego, la Guía para la descripción del área de influencia del SEIA establece que “El AI corresponde al área o espacio geográfico de donde se obtiene la información necesaria para predecir y evaluar los impactos en los elementos del medio ambiente” (énfasis agregado).

26.19 Atendido lo expuesto, resulta pertinente precisar que si, en el marco de la evaluación ambiental corresponde determinar el área de influencia de un proyecto a partir del umbral de detección de 1 OUe/m³, con el objeto de predecir los impactos ambientales asociados a su ejecución, con mayor motivo resulta razonable y jurídicamente procedente exigir que la determinación y caracterización de los efectos negativos en el contexto de un Programa de Cumplimiento se efectúe considerando dicho umbral, en infracciones de elusión al SEIA. Ello, en la medida en que los efectos negativos se entienden como aquellos que pudieron o podrían ocurrir, esto es, aquellos asociados a los riesgos derivados de la infracción, los cuales deben ser identificados y analizados sobre la base de antecedentes técnicos pertinentes, conforme a la definición y alcance establecidos en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta SMA (en adelante, “Guía PDC”), es decir, pueden corresponder a eventos o circunstancias de menor entidad que los impactos ambientales.

26.20 Así entonces, considerando que la infracción corresponde a una elusión al SEIA, y que los impactos y efectos sobre la población no han sido evaluados por un instrumento de gestión ambiental, se tornó esencial que el titular, primero, determinara, al menos, los efectos negativos a partir del umbral de detección de olores, para luego, a

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



partir de tales conclusiones, presentar un plan de acciones y metas para eliminar o contener y reducir esos efectos sobre la población.

26.21 En este sentido cabe relevar, una vez más, que según la Tabla N° 44 del “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022”), en la condición sin proyecto se evidencian 11 receptores cuya concentración de inmisión de olores está por sobre el valor de 1 UOe/m³, siendo los más afectados los siguientes: R3 (Vivienda con 6,21 UOe/m³ receptor R5 (Galpón, 4,26 UOe/m³); R6, Servicio, con 5,59 UOe/m³; R10 (sala cuna, 1,51 UOe/m³); R11 (Capilla, 1,58 UOe/m³); R15, R16 y R17, viviendas con 1,57, 1,19 y 4,49 UOe/m³; R18 con 1,45 UOe/m³ (futura parcelación); R28, una iglesia con 1,28 UOe/m³; y R32, una escuela que registra 1,07 UOe/m³. No obstante, para la sección del PDC en la cual se determinan los efectos “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” el titular solo considera las molestias generadas en el receptor R17, sobre el cual la pluma odorante estaría **por sobre un umbral de 8 UOe/m³**, descartando, o no haciéndose cargo de la generación de efectos negativos sobre el resto de los receptores.

26.22 Particularmente, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

26.23 En este contexto, el incumplimiento del criterio de integridad del PDC impide analizar y tener por satisfecho el criterio de eficacia. Ello se debe a que la evaluación de si el plan de acciones y metas contempla, respecto de todos los efectos negativos generados, medidas idóneas para eliminarlos o, en su defecto, contenerlos y reducirlos eficazmente, requiere necesariamente de una identificación, descripción y caracterización previa, completa y adecuada de dichos efectos negativos.

26.24 Conforme a lo anterior, es dable concluir que esta SMA estimó correctamente que la descripción de efectos negativos presentada, y el descarte de efectos negativos sobre la salud de la población, fue deficiente, **lo cual no permite tener por cumplido el criterio de integridad, comprometiendo, en consecuencia, el análisis del criterio de eficacia del plan de acciones y metas.**

26.25 En cuanto a la alegación relativa a que el PDC abordaría las principales emisiones asociadas a la infracción —en particular, olor y ruido— a través de sus acciones, cabe señalar que el defecto advertido por esta Superintendencia no dice relación con la ausencia total de medidas, sino con la **insuficiencia del análisis de efectos negativos**, lo que impide verificar si las acciones propuestas son efectivamente eficaces para eliminarlos, o al menos contenerlos y reducirlos, conforme exige este criterio.

26.26 Finalmente, el hecho de que determinados informes técnicos hayan sido observados en el marco de la evaluación ambiental que fue terminada anticipadamente por el SEA, no implica, por sí solo, que carezcan de valor en el contexto de la evaluación de un PDC. Sin embargo, ello tampoco exime al titular de cumplir con los estándares



exigidos por la LOSMA y por el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En el presente caso, esta Superintendencia no ha fundado su decisión en la sola existencia de observaciones formuladas en sede de evaluación ambiental, sino en la **insuficiencia técnica de los antecedentes aportados** en el PDC Refundido para descartar, o determinar y caracterizar adecuadamente los efectos negativos derivados de la infracción.

27. Por tanto, corresponde desestimar la alegación de la empresa, puesto que no es más que una reiteración de aquellas consideraciones que previamente se tuvieron a la vista al momento de rechazar el programa de cumplimiento, quedando en evidencia **que existieron razones fundadas y debidamente expresadas en la resolución recurrida, para rechazar el PDC de la empresa**. De modo que, no logran desvirtuar las razones de hecho y derecho que fundamentaron el rechazo del PDC por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

B. Alegación sobre exigencia ilegal y arbitraria de incluir efectos no atribuibles a la infracción

28. Como segundo argumento, la empresa afirma que la SMA de manera ilegal y arbitraria, solicitó al titular incluir efectos en el PDC que no son causados por la infracción imputada y no permite rendir prueba respecto a la adecuada justificación y descarte de estos.

29. Al respecto, la empresa indica que, conforme al artículo 42 de la LOSMA y al D.S. 30/2012, los efectos que deben ser considerados en el contexto de la infracción son aquellos que provengan o sean causados por la infracción a la normativa ambiental. De modo que, la empresa indica que Agrícola Tarapacá no se encontraría obligada a identificar y caracterizar los efectos de la operación de todas las instalaciones ubicadas en el Valle de Lluta, sino que únicamente aquellas que son objeto de reproche en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, aquellas que se encuentran en supuesta elusión.

30. Luego, se afirma que la autoridad estaría solicitando evaluar en el marco de un PDC las emisiones de olor y ruido que se producen desde establecimientos que no se encuentran en la imputación de cargos de elusión, ya sea porque estos establecimientos son preexistentes al SEIA o se encuentran ambientalmente evaluados e incluso corresponden a otra unidad fiscalizable, de una persona jurídica distinta.

31. En este sentido, se indica que: (a) la Planta Estabilizadora que es parte de la Unidad Fiscalizable “Planta Faenadora de Aves Arica”, está autorizada ambientalmente por las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 30, de 2015, y N° 20, de 2020, ambas de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota; y que, (b) las emisiones de olor del transporte de guano y aves muertas hacia la Planta Estabilizadora fueron calificadas por la evaluación ambiental del proyecto “Regularización de Modificaciones y Optimización Planta Faenadora de Aves Arica” y aprobadas mediante la Res. Ex. 30 del 26 de octubre de 2015 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota. Luego, se indica que los flujos de aves muertas y de guano hacia la Planta Estabilizadora no se modificaron luego de obtener su calificación ambiental.



32. Por otra parte, la empresa indica además que es preciso considerar que también hay fuentes de ruido que estarían reguladas por estas evaluaciones ambientales, que no son parte del presente procedimiento sancionatorio por elusión: (i) Regularización de Modificaciones y Optimización Planta Faenadora de Aves Arica (RCA 30/2015), y (ii) Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas (RCA 20/2020).

33. Posteriormente, sobre la actividad probatoria que cabe en el marco de un PDC, se afirma que la SMA da por acreditada la existencia de un riesgo a la salud de la población, obligando a la empresa a simplemente caracterizarlo, impidiendo de plano que la empresa pueda presentar antecedentes a fin de desvirtuar dicho riesgo que la autoridad infiere de los antecedentes disponibles, lo cual es arbitrario y lesiona las garantías mínimas de un procedimiento administrativo, esto es, imparcialidad, contradicitoriedad y derecho a rendir prueba, conforme establecen los artículos 10, 11, y 17 literal g), de la Ley N° 19.880.

34. Por otra parte, la empresa señala que el titular sí puede controvertir la existencia de efectos negativos, lo que implica para éste un deber especial de fundamentación, vinculado al contenido mínimo del PDC relativo a la acreditación técnica de su eficacia y seriedad. En este contexto, se sostiene que la SMA incurre en ilegalidad al otorgar valor de plena prueba excluyente a la formulación de cargos, exigiendo que la empresa parta de sus supuestos sin admitir el descarte fundado de efectos negativos.

35. **Al respecto esta SMA precisa y considera lo siguiente:**

35.1 La infracción imputada consiste en la elusión al SEIA de todas las instalaciones indicadas en el Anexo N° 1, Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023 como nuevas obras e implementadas posteriormente a 1997, consideradas en su real magnitud y funcionamiento, las cuales han generado eventuales impactos y efectos negativos ambientales que no fueron evaluados previamente. En este contexto, la elusión de todos los planteles singularizados no puede considerarse como un hecho aislado, sino que debe considerarse como una **operación en condiciones distintas y de mayor intensidad que aquellas consideradas en evaluaciones ambientales anteriores y en las instalaciones previas a 1997.**

35.2 Contrariamente a lo sostenido por el titular, la exigencia de identificar y caracterizar emisiones asociadas al transporte de guano, aves muertas y su tratamiento en instalaciones vinculadas **no implica imputar infracciones ajenas ni desconocer evaluaciones ambientales vigentes, sino identificar que la elusión ha generado un aumento considerable en las cantidades de guano producidas, lo que a su vez, razonablemente incrementa los flujos de transporte y las emisiones de olor asociadas**, efectos que no fueron considerados ni evaluados bajo el escenario real de operación constatado en la formulación de cargos (Cons. 33.5, 33.6 y 33.7 de la Res. Ex. N° 5).

35.3 En consecuencia, aun cuando determinadas instalaciones cuenten con RCA vigentes, ello no excluye la **obligación del titular de determinar y caracterizar los efectos ambientales que se generan como consecuencia de la elusión**, particularmente cuando dicha elusión permite una mayor carga orgánica, mayores volúmenes de guano y un aumento en la frecuencia del transporte asociado.



35.4 En particular, la RCA N° 30/2015, que regula la planta estabilizadora, identifica los sectores desde los cuales se derivan residuos a dicha planta (Anexo G. Adenda 1. Ruta de camiones), en este documento, se observa que, si bien es cierto, que existen sectores pre 1997 que se consideran en dicha RCA, también se verifica que esos sectores se ampliaron, constituyendo actualmente sectores en elusión, que provocaron un aumento de producción de 145.000 aves/día, respecto de las unidades productivas ponedoras y reproductoras (52.000 y 93.000 respectivamente) y 651.450 pollos/día de la unidad productiva broiler (considerando 39 de la FDC). Así, contrastando los datos, se verifica que gran parte de las instalaciones que enviarían residuos a la planta estabilizadora han sufrido significativas ampliaciones. Por tanto, se requiere ponderar los efectos negativos que esta sobrecarga de residuos implica, dentro de los procesos y emisiones de la planta estabilizadora, así como contar con modelos de emisión que contengan dicha fuente, lo cual no ha ocurrido en la especie. Lo anterior, se contrasta en la siguiente tabla:

Tabla 1: Instalaciones descritas en el Anexo N° 1 FDC - y Anexo G de la Adenda 1 de RCA N°15/2015

Pre 1997				Post 1997		RCA 30/2015
Proyecto	Instalación	Galpones	Capacidad Aves/días	Galpones	Capacidad Aves/días	
Proyecto Reproductoras	Sector ISA 1	1	S/información	-	-	SI
	Sector ISA 2	1	S/información	-	-	SI
	Sector ISA 3	1	S/información	-	-	SI
	Sector ISA 4	1	S/información	-		SI
	Sector SPK 1	-	-	1	4.000	NO
	Sector SPK 2	-	-	1	4.000	NO
	Sector SPK 3	-	-	1	4.000	NO
	Sector 101	2	18.000	1	9.000	SI
	Sector 102	2	18.000	1	9.000	SI
	Sector 103	2	18.000	1	9.000	SI
	Sector 104	-	-	3	27.000	SI
	Sector 105	2	18.000	1	9.000	SI
	Sector 112	2	18.000	1	9.000	SI
	Sector 113	2	18.000	1	9.000	SI
					93.000	
Proyecto Ponedoras	Sector 16	-	-	1	46.000	SI
	Sector 17	-	-	-	-	NO
	Sector 18	-	-	-	-	NO
	Sector 111		24.000	1	6.000	SI
					52.000	



Proyecto Boiler	Sector 34	6	166.320	4	99.000	SI
	Sector 36	6	166.320	4	99.000	SI
	Sector 40	6	166.320	4	99.000	SI
	Sector 46	6	110.880	4	99.000	SI
	Sector 47	2	S/información	1	7.000	SI
	Sector 48	2	55.440	5	99.950	SI
	Sector 49	6	166.320	4	99.000	SI
	Sector 50	5	138.600	2	49.500	SI
					651.450	

Fuente: Elaboración propia - Anexo 1 FDC y Anexo G, Adenda 1, RCA N°15/2015

35.5 Por otra parte, en cuanto a la alegación referida a que esta SMA incurre en ilegalidad al otorgar valor de “plena prueba” a la formulación de cargos; es preciso aclarar que esta Superintendencia no ha otorgado valor de plena prueba excluyente a la formulación de cargos, ni ha impedido que el titular controveja o descarte fundamentalmente la existencia de efectos negativos derivados de la infracción imputada. Por el contrario, tal como se desprende del marco normativo aplicable al PDC, el titular se encuentra habilitado para descartar la concurrencia de dichos efectos, siempre que ello se sustente en **antecedentes técnicos suficientes, pertinentes y debidamente fundamentados**. En este sentido, tal como reconoce el titular, no existe ilegalidad alguna en exigir que el descarte de efectos negativos se realice conforme a un deber especial de fundamentación, considerando que a través de la formulación de cargos y de la correspondiente fiscalización, se imputaron efectos negativos producidos por la elusión, los que a su vez, fueron denunciados por los interesados del procedimiento, conforme a lo descrito en la tabla N° 4 de la formulación de cargos.

35.6 Así, la determinación, caracterización y/o descarte de los efectos negativos derivados de la infracción imputada constituye una carga que recae íntegramente en el titular que pretende acogerse a los beneficios del PDC. En tal sentido, corresponde al titular efectuar un análisis completo y técnicamente fundado de los efectos generados o potencialmente generados por su conducta infraccional.

35.7 De este modo, **esta SMA no ha otorgado a la formulación de cargos “valor de plena prueba excluyente”**, sino que establece un marco fáctico y jurídico inicial respecto de los efectos que pudieron o podrían ocurrir como consecuencia de la infracción, sobre cuya base el titular puede aportar antecedentes para su reconocimiento, caracterización o descarte. Sin embargo, cuando el titular opta por controvertir la existencia de dichos efectos, le corresponde asumir **un deber especial de fundamentación, destinada a descartar razonadamente los supuestos contenidos en la formulación de cargos, lo cual no ha ocurrido en la especie, conforme se establece en la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 y se reafirma a través de este acto administrativo**.



35.8 Como se ha indicado, lo que la SMA ha requerido es que el titular identifique, y caracterice los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, conforme al estándar establecido en la LOSMA y D.S. N° 30/2012, lo que tampoco equivale a dar por acreditado de manera irrefutable una afectación o riesgo a la salud, sino a **exigir un análisis técnico suficiente que permita evaluar el escenario real de la infracción, y posteriormente, la eficacia de las acciones propuestas.**

35.9 En mérito de lo expuesto, el argumento de la empresa en relación a que esta Superintendencia habría exigido indebidamente la inclusión de efectos no atribuibles a la infracción imputada debe ser desestimado, por cuanto, **es razonable considerar que la elusión constatada ha generado un escenario de operación con mayores volúmenes de guano, mayor transporte asociado y, por ende, mayores emisiones de olores y ruido**, efectos que resultan directamente vinculados a la infracción y que deben ser abordados integralmente a través del PDC. Por su parte, el argumento relativo a que esta SMA pretende que la formulación de cargos tenga valor probatorio de plena prueba, también debe ser descartado conforme a los argumentos anteriormente expuestos.

C. Alegaciones sobre falta de motivación

36. Como tercer argumento, la empresa alega la falta de adecuada motivación de la resolución recurrida.

37. Al respecto, indica que la exigencia de motivación de los actos administrativos está considerada en nuestro ordenamiento jurídico y que la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales establece un estándar de racionalidad y proporcionalidad para la aprobación de un PDC. De modo que, la SMA debiera aprobar aquellos PDC en que los supuestos infractores entreguen antecedentes que permitan superar un estándar mínimo de seriedad de la información, pero sin que el umbral de convicción requerido sea excesivo e imposible de cumplir.

38. Luego, se afirma que la empresa entregó informes de descarte de efectos, con metodología adecuada y resultados contundentes que, de manera seria y debidamente motivada, permiten abordar la temática requerida para la aprobación del PDC.

39. Respecto del deber de motivación esta SMA expone lo siguiente:

39.1 **Existe acuerdo con el marco normativo y teórico expuesto por el titular**, que va en línea con lo indicado por esta SMA en las resoluciones del presente procedimiento sancionatorio. Se coincide en que la exigencia de motivación de los actos administrativos está considerada en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante, **lo anterior no implica que la autoridad deba aceptar como suficientes todos los antecedentes presentados por el titular, sino que obliga a exponer de manera clara, coherente y razonada las razones fácticas y jurídicas que conducen a una determinada decisión administrativa, lo que en la especie fue debidamente ejecutado por esta SMA.**

39.2 Así, se evidencia que la resolución recurrida contiene un análisis detallado y sistemático del Programa de Cumplimiento Refundido, examinando

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



expresamente el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, identificando con precisión las deficiencias detectadas y explicando de qué manera estas impiden tener por satisfechos dichos criterios.

40. Adicionalmente, la empresa expone fragmentos de la resolución recurrida que condujeron al rechazo del PDC, y entrega consideraciones para desvirtuar y/o matizar cada una de las aseveraciones formuladas por la SMA. **Luego, en este acto, se exponen los argumentos de esta SMA para descartar lo alegado por la empresa:**

41. (a) Respecto a que la SMA en su Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 indica que “**no se analizaron la totalidad de los gases que pueden emanar de los planteles avícolas, tales como TRS (azufre total reducido) y H₂S (sulfuro de hidrógeno), que genera un olor compuesto**”, la empresa alega que, primero, en la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023 no se exigió evaluar compuestos determinados, sino analizar el “olor compuesto” generado por los planteles avícolas mediante modelación de olores. Afirma que dicha exigencia fue cumplida a través de un estudio de olfatometría dinámica y modelación, presentado en el Informe de Efectos del PDC Refundido. Agrega que la resolución recurrida introduce, posteriormente, una exigencia distinta, al ejemplificar gases específicos. Finalmente, agrega que el Informe de Efectos, acompañado como anexo, sí aborda técnicamente el olor compuesto, mediante una metodología reconocida, dando cumplimiento a lo solicitado por la SMA en cuanto a la evaluación conjunta de los efectos odorantes

41.1 **Respecto a este primer argumento (a), esta SMA** estima que no es efectivo que la SMA haya introducido extemporáneamente nuevas exigencias técnicas en la resolución recurrida. Tal como se desprende expresamente de lo indicado en el Resuelvo I.2.b. de la Res. Ex. N° 3, esta Superintendencia observó que los planteles avícolas pueden emitir diversos gases además del amoníaco, generando un olor de tipo compuesto, el cual debía ser analizado en su conjunto mediante modelación de olores, y no a partir de la evaluación aislada de un solo compuesto.

41.2 En consecuencia, la obligación del titular implicaba otorgar una caracterización técnicamente suficiente de las emisiones odoríferas relevantes, considerando la naturaleza compleja del olor generado por la actividad, lo que razonablemente incluye compuestos como TRS y H₂S, ampliamente reconocidos en la literatura técnica como contribuyentes relevantes al impacto odorante. Así entonces, en la resolución recurrida evidentemente la alusión a estos gases específicos se hace en relación al insuficiente descarte de efectos sobre la salud de la población presentado, el cual, **fue realizado solo en base a parámetros de amoniaco** conforme a los límites del D.S. N° 594/99.

41.3 De este modo, la SMA no exigió que se evaluaran gases específicos de manera aislada, sino que el análisis del olor compuesto debía ser técnicamente representativo y completo para descartar efectos sobre la salud de las personas, no solo basado en amoniaco, conforme también se detalla en lo sucesivo.

42. (b) En lo referido a que la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023 indicó que la empresa “**insiste en utilizar como límite permisible de amoniaco el señalado en el D.S. N° 594/1999, el cual tiene una finalidad distinta al que se busca evaluar en el PdC**”, la empresa alega que dicho análisis se utilizó únicamente para descartar riesgos toxicológicos,



considerando al amoníaco como principal gas precursor y estresor ambiental, especialmente respecto de los trabajadores como primeros expuestos. La empresa agrega que este análisis no reemplazó el estudio de los efectos del olor, el cual sí fue realizado mediante mediciones en unidades de olor (UOe), análisis olfatométrico y modelación de dispersión. En este sentido, afirma que el uso del D.S. N° 594/1999 sería complementario y no excluyente, y que su omisión no alteraría las conclusiones del Informe de Efectos.

42.1 Respecto a este segundo argumento

particular identificado como “(b)”, esta SMA estima que, contrariamente a lo sostenido por el titular, no se ha incurrido en una exigencia improcedente ni ha desconocido el análisis presentado en el PDC Refundido. Tal como se expuso de manera expresa en la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023 (Resuelvo I.2.a, b y c) y se reiteró y profundizó en la Res. Ex. N° 5, la principal deficiencia del PDC radica en que la empresa insiste en utilizar como parámetro central para descartar riesgos a la salud de la población los límites del D.S. N° 594/99 utilizando parámetros de amoníaco como umbral de referencia, normativa cuyo objeto y finalidad es la regulación de las condiciones de los trabajadores en un contexto laboral, y no la caracterización de efectos negativos ambientales sobre población receptora externa.

42.2 En efecto, del análisis del Informe de Efectos

presentado en el PDC Refundido, se desprende que las conclusiones relativas a la inexistencia de riesgo para la salud de la población se fundan en el cumplimiento de los límites del D.S. N° 594/1999, descartando efectos toxicológicos a partir de dicha norma. En cambio, las modelaciones de olor desarrolladas mediante olfatometría dinámica y unidades de olor (UOe/m³) no son analizadas para determinar o descartar efectos sobre la salud de la población, sino únicamente para sustentar conclusiones relativas a sistemas de vida y costumbres humanas.

42.3 Asimismo, esta SMA no ha confundido el

umbral de detección de olores con un automático riesgo para la salud, como erradamente sostiene el titular. Lo que se ha exigido —y ello consta de manera expresa en las resoluciones antes citadas— es que el umbral de detección de olores (1 UOe/m³) sea utilizado como base para determinar y caracterizar los efectos negativos generados por la infracción, en tanto permite determinar el área de las emisiones odoríferas producidas por la infracción y, a partir de ello, evaluar si las acciones del PDC son idóneas para eliminarlos, reducirlos o contenerlos.

42.4 Por todo lo anterior, el argumento del titular

no puede ser acogido, manteniéndose plenamente vigentes las conclusiones expuestas en la Res. Ex. N° 5 en lo referido a esta materia.

43. (c) Luego, el titular se refiere al siguiente

argumento de rechazo en la Res. Ex. N° 5 “Se debían considerar los potenciales receptores cercanos, para lo que se debía tener en cuenta que una concentración de olor de 1 UOe/m³ puede ser percibida por el 50% de la población. Lo anterior, siendo evidente que dicha zona posee un uso residencial y habitacional”. Al respecto, la empresa sostiene que sus instalaciones se emplazan en suelo rural, por lo que no corresponde calificarlas como ubicadas en un área de uso residencial u habitacional, conforme a la LGUC y a los instrumentos de planificación territorial vigentes. En el ámbito técnico, afirma que el área de influencia por olores debe definirse a partir de la isodora de 1 UOe/m³, ya que este valor corresponde al umbral de detección del olor compuesto y tiene por finalidad delimitar

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



espacialmente el área de análisis, cuestión que —según indica— sí fue considerada en sus estudios mediante la evaluación conjunta de los compuestos odorantes.

43.1 Asimismo, la empresa distingue entre umbral de detección, reconocimiento y molestia, señalando que el valor de 1 UO/m³ es un umbral teórico-estadístico que no implica por sí mismo un riesgo para la salud de la población, sino que solo permite definir el área de influencia. Conforme a la Guía del SEA, sostiene que el riesgo sanitario debe evaluarse en función de normas de calidad o de emisión, y que, ante la ausencia de una norma nacional específica de olores para el sector, resulta procedente recurrir a normas de referencia extranjeras debidamente justificadas.

43.2 **Así, respecto a este tercer argumento identificado como “(c)”** referido a que no es plausible que se deban considerar los potenciales receptores cercanos según la isodora de 1 UO/m³, ya que las instalaciones se emplazan en suelo rural; **esta SMA debe hacer presente que**, ni en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-038-2023 ni en la Res. Ex. N° 5, esta Superintendencia ha sostenido que el umbral de 1 UO/m³ constituya, por sí mismo, el umbral para efectos de determinar un riesgo para la salud de la población. Se reitera nuevamente, que lo exigido por esta SMA ha sido que dicho umbral sea utilizado como punto de partida para la identificación, caracterización y delimitación del área de los potenciales efectos negativos generados por la infracción, atendida su función técnica de definir el área de influencia real de una fuente odorante y, por ende, de los receptores externos potencialmente afectados.

43.3 En ese sentido, el argumento del titular incurre en una confusión conceptual relevante, al pretender reducir el análisis exigido por esta SMA a la sola comparación con valores límite de normas de referencia extranjeras (8 UO/m³ o 5 UO/m³), desplazando el deber previo de reconocer y caracterizar los efectos negativos desde el umbral de detección del olor. Por ende, este argumento también debe ser descartado.

43.4 Por otra parte, se reitera lo señalado por la resolución recurrida (Cons. 32.5 y 32.7 de la Res. Ex. N° 5), en orden a que, **independientemente del uso del suelo asignado, el titular no puede desconocer la realidad habitacional y residencial de la zona**. Se reitera que, según el análisis de población realizado por esta División, de acuerdo a los datos del Censo del año 2017, existen 4 entidades censales en el sector del proyecto, que, por lo demás, se compone de distintas unidades en emplazamientos diversos dentro del área total, **lo cual alcanza, al menos a 836 personas.³**

³ Al respecto, como argumento adicional, es preciso tener presente que en la evaluación ambiental del proyecto “Actualización de los Planteles Avícolas del Valle de Lluta”, el SEA en el ICSARA de fecha 17 de julio de 2025, indicó lo siguiente, resultando esclarecedor respecto del uso residencial del sector: “Sobre el Anexo 4.3 EIO EIA Valle de Lluta Rev.0., y Respecto al análisis de la normativa aplicable a las emisiones de olores del proyecto, presentado en el acápite 5.1, se señala que, debido su fecha de ingreso, resulta aplicable la guía “Criterio de Evaluación en el SEIA: Uso de normas de referencia”. Esta guía establece que: “(...) el titular de un proyecto o actividad podrá utilizar normas vigentes de otros Estados no listados en el Reglamento del SEIA (...). En virtud de lo anterior, el descarte por parte del Titular del uso de la normativa colombiana no resulta procedente. Por el contrario, se puede justificar su aplicación en virtud de su categoría de producción pecuaria, la cual establece un límite más conservador de 5 [ouE/m³] para el percentil 98. A diferencia de la normativa de los países bajos que establece un límite de 8 [ouE/m³] para el percentil 98, aplicable únicamente a receptores ubicados fuera del núcleo urbano y fuera de una región económicamente dedicada a la ganadería. **Al respecto es importante indicar**



43.5 Por ende, indudablemente, la empresa debía considerar los **efectos negativos** producidos sobre los receptores cercanos, respecto de los cuales se generaron efectos relacionados a la emisión de olores, que, además, no fueron evaluados ambientalmente por el instrumento de gestión correspondiente.

44. Por otra parte, la empresa también se refiere a que la Res. Ex. N° 5 indica que **(d) “en el informe de efectos no se refleja el escenario de la infracción, en los términos imputados en la FDC, sino que la situación de proyectos hipotéticos. Además, se indicó que debía enfatizar el análisis en el peor escenario, y que constituyera la situación actual del proyecto. Y que no se acompañó la información de base del modelo”**. Al respecto, la empresa alega que su Informe de Efectos sí representa el escenario de la infracción, ya que, ante la ausencia de una definición expresa de la SMA sobre el “peor escenario”, se modeló la situación “sin proyecto”, la cual equivaldría a la condición existente al momento de la formulación de cargos. Esta modelación habría considerado todas las unidades y pabellones, a su máxima capacidad productiva y sin medidas de control, calificándose como un enfoque conservador y representativo de la peor condición. Respecto a la información de base del modelo, se indica que esta se presentó en el Anexo 10 del Informe de Efectos, mediante un link de descarga.

44.1 Asimismo, se sostiene que las eventuales discrepancias en las fuentes consideradas fueron expresamente reconocidas y justificadas en el informe como sobreestimaciones válidas para evaluar o descartar efectos. Finalmente, se indica que la información base del modelo fue acompañada en anexos y que la inclusión de una modelación adicional no desvirtúa el análisis, por corresponder a la mejor información disponible dentro del plazo.

44.2 En efecto, **sobre este cuarto argumento de la empresa identificado como “d”**, esta SMA estima que no resulta efectivo que la modelación contenida en el Informe de Efectos represente adecuadamente el escenario de la infracción imputada, en los términos definidos en la formulación de cargos y reiterados en la Res. Ex. N° 3. En dichas resoluciones, esta Superintendencia fue clara en exigir que el análisis de efectos negativos debía reflejar la situación real y actual de la infracción, esto es, la operación efectiva de las unidades en el área de influencia tal como funcionaron en los hechos, y no un escenario hipotético (Resuelvo I.2.h de la Res. Ex. N° 3 y Cons. 33.3 de la Res. Ex. N° 5). En este sentido, se evidencia que todos los galpones se modelaron, al menos, con condiciones de ventilación natural y forzada, circunstancia que no es ajustada a la ausencia de medidas constatadas en el periodo de los hechos imputados. Por tanto, la SMA no ha contado con un modelo de emisión de olores que permita una adecuada comprensión de la totalidad de los efectos negativos producidos por la totalidad de las fuentes en el área de influencia, sin medidas de control de olores (condición no modelada),

que en Chile no se contemplan restricciones para el emplazamiento de viviendas en zona rural, por lo que no resulta procedente homologar el concepto de zona rural al de uso exclusivamente ganadero. Además, debe considerarse como antecedente que el proyecto se emplaza en un área con población potencialmente expuesta, como lo demuestra el receptor R16, a menos de 10 metros del proyecto y que existen receptores que se encuentran dentro de la zona del límite urbano definido por el PRC de la Región de Arica y Parinacota (por ejemplo 13, 78, 25 y 26). También es relevante señalar que, según el archivo WRF utilizado para la modelación de olores, el uso de suelo se clasifica como urbano, tal como se indica en el acápite 10.6 “Uso de suelos”, específicamente en la figura 20 (...). Véase el expediente público de la evaluación ambiental en: https://firma.sea.gob.cl/publicaciones/2025/07/17/1752781028_2165805983.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



44.3 En los hechos, en la formulación de cargos se evidenció la operación de pabellones según las capacidades descritas en el Anexo N° 1 de la FDC. Además, de la operación de un proyecto en elusión, sin medidas de control, situación que fue abordada mediante la instrucción de medidas provisionales (Expediente MP-009-2023), donde se exige la ejecución de planes de manejo de guano, mortandades y residuos orgánicos, con sus respectivas medidas de control de olores.

44.4 Por otra parte, en las modelaciones, la situación “sin proyecto” considera en su modelación las fuentes descritas en la tabla N° 4 del Informe “Informe de Impacto odorante - Efectos Sinérgicos 2022”, las que no solo no corresponden a la totalidad de las unidades singularizadas en el Anexo N° 1 de la FDC, sino que considera un menor número de galpones en aquellas fuentes (sectores) que se modelaron y que forman parte de la FDC, según se muestra en la siguiente tabla, donde se observa que **galpones** en elusión, no fueron considerados en la modelación.

Tabla 2. Fuentes modeladas vs Fuentes FDC

Proyecto	Instalación	Pre 1997		Post 1997		Tabla 4 - Informe Impacto odorante	
		Nº Galpones	Capacidad Aves/días	Nº Galpones	Capacidad Aves/días	Nº Galpones modelados	Fuente modelada
Proyecto Reproductoras	Sector ISA 1	1	S/información	-	-		NO
	Sector ISA 2	1	S/información	-	-		NO
	Sector ISA 3	1	S/información	-	-		NO
	Sector ISA 4	1	S/información	-			NO
	Sector SPK 1	-	-	1	4.000	1	SI
	Sector SPK 2	-	-	1	4.000	1	SI
	Sector SPK 3	-	-	1	4.000	1	SI
	Sector 101	2	18.000	1	9.000	3	SI
	Sector 102	2	18.000	1	9.000	3	SI
	Sector 103	2	18.000	1	9.000	3	SI
	Sector 104	-	-	3	27.000	3	SI
	Sector 105	2	18.000	1	9.000	3	SI
	Sector 112	2	18.000	1	9.000	3	SI
	Sector 113	2	18.000	1	9.000	3	SI
					93.000		



Proyecto Ponedoras	Sector 16	-	-	1	46.000		NO
	Sector 17	-	-	-	-		NO
	Sector 18	-	-	-	-		NO
	Sector 111	2	24.000	1	6.000	2	SI
Proyecto Broiler					52.000		
	Sector 34	6	166.320	4	99.000	6	SI
	Sector 36	6	166.320	4	99.000	6	SI
	Sector 40	6	166.320	4	99.000	6	SI
	Sector 46	6	110.880	4	99.000	4	SI
	Sector 47	2	S/información	1	7.000	2	SI
	Sector 48	2	55.440	5	99.950	2	SI
	Sector 49	6	166.320	4	99.000	6	SI
Total					651.450		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos Tabla N° 4 Informe Impacto Odorante y FDC.

44.5 De la tabla anterior, se evidencia una serie de inconsistencias que no están técnicamente fundadas. Por ejemplo, no se explica por qué en el proyecto “Reproductoras” se modelan los sectores pre 1997 y post 1997, y luego, en el proyecto “Broiler”, solo se considera una parte de los sectores pre 1997 y post 1997. Luego, en el sector 48 solo se modelan 2 sectores en circunstancias que existen 5 sectores post 1997. Asimismo, tampoco se modela el sector 16 del proyecto “Ponedoras”, el cual, considera una significativa capacidad de 46.000 aves/días.

44.6 Por tanto, la SMA no contó con un modelo de emisión de olores consistente que permitiera una adecuada comprensión de los efectos de la totalidad de las fuentes de olores en elusión.

44.7 Respecto a la información de base de la modelación contenida en el Anexo N° 10 del Informe de Efectos, es correcto que esta información fue acompañada en el PDC Refundido, la cual, por el gran tamaño de los archivos no fue correctamente cargada en el expediente. No obstante, la SMA consideró debidamente todas estas modelaciones para el análisis contenido en la Res. Ex. N° 5, prueba de ello es que en el Resuelvo I.2.f de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023 se solicitó al titular, lo siguiente: “En cuanto a la **modelación de olores** del Anexo 1 (“Informe Estudio de Impacto odorante “Efectos Sinérgicos”, se solicita al titular aclarar el período de tiempo (de un año) que fue analizado y **adjuntar la información de base del modelo, a saber, archivos Calpuff.inp, Calpost.inp**, y el archivo de entrada meteorológico. Dado el tamaño de este último archivo, deberá presentarlo a través de un enlace de descarga”. Luego, en la Res. Ex. N° 5, Cons. 33.8 solo se indicó que “la empresa **no presentó los certificados de laboratorio** para los resultados del muestreo de olores de cada unidad productiva, limitándose a entregar los resultados sin su correlativo fundamento técnico, lo cual, no permite que esta SMA analice la emanación producida por cada fuente



emisora." Por ende, es evidente que los archivos de las modelaciones fueron debidamente considerados, pues, no se reprochó la falta de estos en la resolución recurrida. De modo que, a pesar de que no se cargaron en el expediente público por su gran tamaño, aquello no constituye un vicio sustancial del procedimiento, dado que fueron ponderados correctamente por la SMA, por su parte, la carga de estos antecedentes para efectos de su publicidad será corregida a través de la incorporación de dicha información a través de un enlace público de carga en el expediente Rol D-038-2023.

45. Por otra parte, el quinto argumento refuta lo reprochado en la Res. Ex. N° 5, en relación a que **(e) "no se analizan otras fuentes de olor identificadas por la SMA, como el transporte de guano y aves muertas a la Planta Estabilizadora y las emisiones de la misma Planta Estabilizadora"**. La empresa afirma que no correspondía analizar en el PDC las emisiones de olor del transporte de guano y aves muertas ni de la Planta Estabilizadora, por cuanto ya fueron evaluadas y aprobadas en el SEIA mediante (i) Regularización de Modificaciones y Optimización Planta Faenadora de Aves Arica (RCA 30/2015), y (ii) Planta de Calibre y Ponedoras Automáticas (RCA 20/2020); y no han variado los flujos autorizados. A mayor abundamiento, señala que esta materia no fue observada en la Res. Ex. 3/ Rol D-038-2023, por lo que su exigencia posterior sería improcedente y no sería razonable para justificar el rechazo del PDC.

45.1 **Respecto a este quinto argumento (e) , tal como ya se ha indicado, esta SMA estima que** el hecho de que la planta estabilizadora haya sido evaluada en el contexto de la RCA N° 30/2015, no excluye que la intensidad, frecuencia o relevancia ambiental de las emisiones generadas por la planta estabilizadora y por su transporte, puedan verse incrementadas o modificadas como consecuencia directa de la elusión al SEIA, particularmente cuando la infracción imputada implica una mayor carga productiva y, por ende, un aumento en la generación de guano y en los flujos de transporte y volúmenes de carga orgánica. En consecuencia, tales fuentes no pueden ser descartadas de plano del análisis de efectos del PDC.

45.2 Por otra parte, el hecho de que la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023 no haya individualizado exhaustivamente cada fuente específica no libera al titular de su **deber** de identificar y caracterizar todos los efectos relevantes de su infracción, cuya carga le corresponde íntegramente al titular. Respecto al argumento relativo a la falta de una nueva ronda de observaciones no resulta procedente, por cuanto el rechazo del PDC no se funda en un defecto meramente formal o subsanable, sino en una deficiencia sustancial respecto de los criterios de integridad y eficacia, tal como se ha expuesto.

45.3 En este contexto, esta SMA razonablemente estimó en la Res. Ex. N° 5 que rechaza el PDC que, no resultaba procedente realizar nuevas observaciones, esto en virtud de que la empresa mantuvo deficiencias sustanciales ya observadas por la Res. Ex. N° 3.

46. Finalmente, cabe indicar que de haber realizado una nueva ronda de observaciones -como solicita el titular subsidiariamente- de materias ya observadas, y que no fueron debidamente abordadas por el titular, implicaría extender el período de evaluación de un PDC injustificadamente, lo cual pugna con los fines del PDC en orden a retornar al cumplimiento normativo en el menor de los tiempos y el principio conclusivo que rige el actuar de los órganos de la Administración del Estado.



46.1 Respecto a las alegaciones identificadas como (g) y (h) referidas a la realización de nuevas mediciones en condiciones de menor ruido de fondo, y que no se realizaron las predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613, cabe relevar que los argumentos descritos por el titular en su recurso de reposición no logran desvirtuar lo reprochado a través de la Res. Ex. N° 3 ni por la Res. Ex. N° 5, por ende, en la sección A.2 “Emisión de Ruidos” los considerandos N° 39° a 47° de la Res. Ex. N° 5 deben comprenderse íntegramente confirmados y reproducidos, respecto a las carencias técnicas de la determinación de efectos negativos sobre los ruidos producidos por la infracción.

46.2 Al respecto, sobre la alegación de una interpretación errada de la norma, se debe tener presente que la SMA en el considerando 38 de la Res. Ex N° 5, establece explícitamente el carácter de nula de las mediciones, en función de la normativa referida (D.S. N°38/2011). Luego, cabe hacer presente que la norma no contempla el criterio “incumplimiento preliminar” (como aborda la empresa en su reposición, asociado a la superación del límite exigible por el ruido de fondo, para justificar superaciones de la norma), por tanto, no es efectivo que la SMA mal interprete la norma o los resultados de las mediciones. Por otro lado, dada las mediciones nulas registradas, y tal como fuera indicado en el Considerando 43 de la Res. Ex. N° 5, la norma contempla en su artículo 19 letra g) la posibilidad de realizar predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613, para acreditar cumplimiento normativo, lo cual no fue presentado por la empresa.

46.3 Por tanto, no existe otra conclusión técnica valida que se infiera de dichas circunstancias. El argumento sobre la incidencia del ruido de fondo carece de sustento técnico para esbozar otra explicación plausible a la diferencia de 15 a 20 dB(A) en los NPS medidos, en base a la naturaleza de cada fuente de ruido de fondo descrita y ya analizada en los considerandos 43° a 45° de la Res. Ex. N° 5.

D. Alegaciones sobre infracción al principio de contradicitoriedad

47. En esta sección, la empresa afirma que existió una infracción al principio de contradicitoriedad, en atención a que la SMA fundó su rechazo en motivos distintos a las observaciones contenidas en la Res. Ex. N° 3/2023, sin otorgar la oportunidad de salvar dichas observaciones.

48. Al respecto, esta SMA estima que el argumento de la empresa relativo a una supuesta infracción al principio de contradicitoriedad y a la falta de motivación de la Resolución Recurrida no resulta procedente, toda vez que desconoce la naturaleza jurídica del PDC, el estándar normativo que rige su análisis y el contenido efectivo de las resoluciones dictadas por esta Superintendencia.

49. En primer lugar, debe precisarse que el principio de contradicitoriedad, consagrado en los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, así como la jurisprudencia ambiental lo ha reconocido, no confiere al titular un derecho irrestricto a múltiples



rondas de observaciones dentro del procedimiento de aprobación de un PDC⁴. El D.S. N° 30/2012 no contempla la obligación de la SMA de abrir sucesivas instancias de corrección, sino que establece que el Programa debe cumplir, desde su presentación con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. En este sentido, el Primer Tribunal Ambiental ha indicado que: “Es justamente esta necesidad de certeza la que habilita a la SMA, para que en el marco de sus potestades discrecionales, pueda decidir cuándo poner fin al procedimiento de asistencia al regulado”.⁵

50. En consecuencia, una vez formuladas observaciones mediante la Res. Ex. N° 3 y evacuada la respuesta correspondiente por el titular, la SMA se encuentra plenamente habilitada para resolver su aprobación o rechazo, en línea con el principio conclusivo, sin que ello constituya un vicio procedural.

51. En segundo término, no es efectivo que la resolución recurrida introduzca observaciones nuevas. Las materias reprochadas en el rechazo —esto es, la insuficiente caracterización de los efectos negativos, la falta de análisis integral del olor compuesto, la omisión de fuentes relevantes de emisión, la utilización de información desactualizada y la ausencia de antecedentes técnicos que permitan verificar el escenario real de la infracción— derivan directa y lógicamente de las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 3, las que exigieron expresamente un análisis completo de los efectos negativos generados por la infracción, considerando la situación real de operación y el total de las emisiones asociadas a la infracción. La profundización o explicitación detallada de dichas deficiencias en la Resolución Exenta N° 5 no constituye una nueva observación, sino la constatación fundada, y a mayor abundamiento, de que existía una deficiente descripción de efectos en el PDC Refundido.

52. En tercer lugar, no existe vulneración al derecho a rendir prueba, puesto que la etapa de análisis de un PDC no es una instancia probatoria en sentido estricto, sino un mecanismo para arribar a un instrumento de incentivo al cumplimiento, en el cual recae sobre el titular la carga de aportar, de manera completa y suficiente, los antecedentes técnicos que permitan a la SMA verificar el cumplimiento de los criterios normativos y reglamentarios del PDC. Luego, cabe agregar que esta SMA no ha impedido el descarte de efectos, sino que ha constatado que dicho descarte no fue debidamente fundamentado.

53. En cuanto a la alegada falta de motivación, la Resolución Exenta N° 5 contiene una exposición clara, detallada y razonada de los fundamentos técnicos y jurídicos que conducen al rechazo del PDC, explicando de qué manera las deficiencias

⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-82-2015 (acumula causas Rol R-100-2016 y R-119-2016), de fecha 29 de septiembre de 2017, Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte en contra de la SMA. Considerando cuadragésimo cuarto: “Que, en virtud de lo informado y de las normas analizadas, el Tribunal considera que, pese a que las observaciones y correcciones de oficio realizados por la SMA sean una práctica habitual -observada en cerca del 80% de los casos informados, según lo expuesto en el considerando anterior- **la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación** prescritos en el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012, razón por la cual la pretensión será rechazada a este respecto.” (énfasis agregado).

⁵ Iltre. Primer Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol-84-2022 de 23 de octubre de 2023, Considerando Cuadragésimo Noveno.



detectadas afectan los criterios de integridad y eficacia. El solo hecho de que el titular discrepe de dichas conclusiones no transforma el acto administrativo en uno carente de motivación.

54. Finalmente, la invocación del precedente administrativo y del principio de igualdad carece de sustento, toda vez que la aprobación de un PDC depende de circunstancias del todo específicas de cada caso y del cumplimiento efectivo de los requisitos legales y reglamentarios, sin que exista un derecho adquirido a la aprobación ni a otorgar sucesivas oportunidades de observaciones cuando se constata un incumplimiento reiterado de observaciones que ya habían sido indicadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2023.

55. En consecuencia, esta Superintendencia concluye que no se ha vulnerado el principio de contradicitoriedad ni el deber de motivación, y que el rechazo del PDC refundido se encuentra debidamente fundado en los antecedentes técnicos del expediente, sin que resulte procedente acoger el argumento planteado por la empresa.

II. PRESENTACIONES DE 13 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE DE 2024

56. Con fecha 13 de septiembre de 2024, la empresa ingresó presentación solicitando tener presente el ajuste operacional implementado en la Unidad Fiscalizable Agrícola Tarapacá–Lluta, acompañando antecedentes para estos efectos. En esta presentación se informó la ejecución de un ajuste operacional, consistente en despoblar y dejar de operar todos los galpones construidos con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA en las Unidades Productivas Broiler, Reproductoras y Ponedoras (crianza). Se informa **que el ajuste finalizó el 30 de agosto de 2024 y fue realizado con independencia del resultado del recurso de reposición**. Luego, se detalla el número de galpones cerrados, la capacidad máxima de alojamiento ajustada y los inventarios de aves. En este contexto, **se reconocen los efectos negativos imputados por la SMA, indicando que el ajuste ya ejecutado reduce significativamente dichos efectos**. Finalmente, se solicita que el ajuste sea considerado al resolver el recurso y el Programa de Cumplimiento.

57. Posteriormente, con fecha 30 de octubre de 2024, la empresa informa sobre modificaciones a la Acción N° 10 del Programa de Cumplimiento Refundido. En este sentido, **solicita que la Acción N° 10 pase a ser considerada como una acción en ejecución**, con inicio proyectado para febrero de 2025 y un plazo total de 38 meses para obtener una RCA favorable tras la tramitación de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante “EIA”). Se propone, además, trasladar o eliminar los Sectores 34, 40 y 49 de la Unidad Productiva Broiler, dependiendo de los resultados del EIA, y se evalúa la incorporación de nuevos túneles tecnológicos en los Sectores 36 y 46 para mejorar la mitigación de impactos odorantes. La empresa solicita que estos ajustes sean considerados al resolver el recurso de reposición.

57.1 Al respecto, primero, esta SMA tiene presente que la resolución que se pronuncia respecto del PDC es susceptible del recurso general u ordinario de reposición regulado en el artículo 59 de Ley N° 19.880. Dicho recurso se tuvo por interpuesto mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-038-2023.

57.2 Así, en términos generales, este recurso permite al titular solicitar, ante el propio órgano que emitió el acto, que por razones de legalidad o



mérito u oportunidad sea dejado sin efecto o modificado⁶. De este modo, si bien las materias que el titular puede plantear en su recurso son amplias, cabe tener presente que la amplitud de las cuestiones que pueden ser discutidas en la fase recursiva no es ilimitada, pues, es indudable que esta fase recursiva no constituye una nueva instancia, por cuanto se trata de un procedimiento interdependiente que se encuentra estrechamente relacionado o vinculado con el procedimiento principal que ha dado lugar al acto administrativo que se impugna.

57.3 En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental ha considerado que el procedimiento de recursivo “[...] permite la revisión o reconsideración de la decisión final, mediante la interposición de un recurso de reposición, **el que en ningún caso constituye una nueva instancia administrativa** que permita establecer los hechos sustantivos que debieron consignarse en el marco de la tramitación administrativa y ponderarse al momento de adoptar la resolución que pone término al procedimiento”⁷ (énfasis agregado).

57.4 Por consiguiente, la etapa recursiva tiene una naturaleza eminentemente revisora y presenta una intensidad y una regulación distinta a las etapas del procedimiento donde se toma la decisión que se revisa.⁸

57.5 En este sentido, primero, se debe tener presente que esta SMA ha realizado la actividad de revisión correspondiente, para determinar si la resolución recurrida se ajusta a derecho. Para ello, se ha considerado que esta etapa recursiva no constituye una nueva instancia administrativa.

57.6 Así, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta SMA ha ponderado y revisado los nuevos antecedentes presentados por la empresa, y ha concluido que estos no son suficientes para desvirtuar las consideraciones técnicas y jurídicas esgrimidas en la resolución recurrida.

57.7 De este modo, se estima que el grado de avance en la implementación de las acciones comprometidas, así como el adelanto o robustecimiento de determinadas medidas operacionales, **no subsana la falta de integridad del PDC**, toda vez que la eficacia de un programa no puede evaluarse aisladamente de la correcta identificación de los efectos negativos que pretende abordar. En consecuencia, aun cuando el titular alegue haber ejecutado un alto porcentaje de las acciones propuestas, **ello resulta insuficiente si dichas acciones no se encuentran diseñadas en función de una caracterización completa y adecuada de los efectos negativos** derivados de la infracción.

57.8 A mayor abundamiento, aun cuando la empresa **“procede a reconocer los efectos imputados por la SMA en la formulación de cargos”** dicho reconocimiento resulta insuficiente, por cuanto el titular no acompaña antecedentes técnicos idóneos

⁶ BERMÚDEZ, Jorge (2014): Derecho Administrativo. Parte General (Santiago, Legal Publishing). pág. 221.

⁷ Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Santiago), R-450-2024, c. 21º.

⁸ HUNTER AMPUERO, Iván (2023): Tutela judicial y administrativa del medio ambiente. Tomo I. Recurso de protección, recursos administrativos y tribunales ambientales (Santiago, DerEdiciones), pág. 124. Esto le permite afirmar al autor que, si bien es posible la admisión de prueba durante la en el procedimiento recursivo, se trata de una decisión excepcional y estrictamente limitada en cuanto a su intensidad, puesto que en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo respectivo es el momento en que se recopilan los antecedentes de hecho y la prueba y no en el procedimiento recursivo.



que permitan a esta Superintendencia determinar, caracterizar y/o descartar adecuadamente los efectos negativos asociados a la infracción. En efecto, el reconocimiento meramente declarativo de los efectos no sustituye la carga del titular de acreditar, mediante análisis técnicos fundados, el alcance real de dichos efectos, por lo que la información presentada no cumple con el estándar exigido para la aprobación de un PDC.

58. De este modo, aun considerando estas presentaciones extemporáneas a la presentación del PDC, **se mantienen las deficiencias del instrumento, principalmente, debido a que aún existe una deficiente descripción y caracterización de los efectos negativos de la infracción.**

59. En cuanto al supuesto grado de cumplimiento de las acciones del PDC a que hace referencia el titular, cabe relevar que iniciar la ejecución de acciones de un PDC sin contar con una resolución que lo apruebe o rechace, es una decisión que se encuentra dentro de la esfera del control y decisión del titular. Al respecto, es preciso hacer presente que toda medida “ejecutada” o “en ejecución” igualmente deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para el Programa de Cumplimiento. Por tanto, estas acciones siempre estarán sujetas al análisis por parte de esta Superintendencia y a la posibilidad de que estas sean objeto de observaciones, o bien, que eventualmente no sean aprobadas en virtud de las normas pertinentes y los criterios reglamentarios ya señalados.

A partir de lo anterior, es necesario hacer presente que lo planteado por el titular en su recurso de reposición y en las presentaciones de fecha 13 de septiembre de 2024 y 30 de octubre de 2024, no permiten desvirtuar la fundamentación fáctica y jurídica del acto impugnado que rechazó el PDC, ni tampoco logran acreditar la existencia de un vicio que le impida mantener su vigencia.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO CON FECHA 24 DE JUNIO DE 2024

60. De conformidad al artículo 7º, inciso 2 de la LOSMA, el legislador estableció expresamente la separación de funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio, de aquellas vinculadas con la aplicación de sanciones, al disponer que dichas funciones quedarían radicadas en unidades diferentes. En ese sentido, el inciso 3º del mencionado artículo agrega que el o la Superintendenta “tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley”. En el mismo sentido, el artículo 54 del mismo cuerpo legal establece que la facultad sancionatoria queda radicada exclusivamente en la Superintendenta.

61. En vista de lo expuesto, la intervención de la Jefatura del Servicio queda restringida a la etapa decisoria del procedimiento sancionatorio, en cuanto le ha sido conferida exclusivamente la facultad de sanción o absolución, no debiendo conocer los antecedentes de la etapa de instrucción. De modo que, para estos efectos, no procede considerar su participación a través de la vía recursiva.

62. Lo anterior ha sido reconocido de forma expresa en sentencia de 6 de marzo de 2020 de la Corte Suprema (causa Rol N° 12.928-2018), que acoge un recurso de casación interpuesto por esta Superintendencia en contra de la sentencia dictada Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por el Segundo Tribunal Ambiental (causa Rol R-115-2017) que declaró la ilegalidad de la Res. Ex. N° 525/2017, mediante la que se rechazó, por improcedente, un recurso jerárquico en subsidio.

63. En ese sentido, en el considerando décimo sexto de dicha sentencia se señala **que la separación de funciones al interior de la SMA tiene por finalidad resguardar la garantía constitucional que exige la ocurrencia de un procedimiento racional y justo** “de manera de evitar que un mismo ente investigue y decida en torno al fondo de los cargos formulados al fiscalizado”. Agrega que el Superintendente, quien debe finalmente decidir respecto del fondo del asunto debatido, **“debe intervenir únicamente para resolver acerca de la absolución o castigo del fiscalizado”**, lo que exige que “dicho funcionario no se mezcle en la etapa de tramitación previa a su intervención, pues, de lo contrario, podría, mediante el conocimiento de los antecedentes de la investigación, adquirir prejuicios que determinase su decisión o, incluso, incurrir en actuaciones que, eventualmente, habrían de suponer su inhabilitación” (énfasis agregado).

64. Por su parte, el considerando décimo séptimo de la misma sentencia señala que “en consecuencia, es posible aseverar que la ley ha sido categórica al **separar los ámbitos de actuación de los distintos entes existentes al interior de la Superintendencia en esta materia**, estableciendo claros límites que impiden concluir, como lo hacen los sentenciadores del mérito, que se ha previsto una vía recursiva ordinaria para solicitar al Superintendente que, en su calidad de máximo responsable del órgano de que se trata, intervenga en la etapa de investigación, decidiendo en relación a las actuaciones propias de esa fase de la tramitación [...] con lo que se excluye, como una consecuencia evidente de tal separación, la intromisión del señalado funcionario mediante una vía recursiva que, de existir, negaría la apuntada división, tornando inútil o absurda la norma del inciso 2º del artículo 7 de la LOSMA” (énfasis agregado).

65. Por último, en su sentencia de remplazo vinculada a la misma causa, la Corte Suprema, como fundamento de su decisión, expone en el Considerando letra E) lo siguiente: “que el legislador estableció un procedimiento administrativo especial en cuya virtud la intervención del máximo responsable de la Superintendencia del Medio Ambiente **quedó restringida a la etapa decisoria del asunto**, pues a él se entregó, de manera privativa y excluyente, la facultad de sancionar o de absolver al investigado, de manera que, para evitar una flagrante y evidente transgresión al debido proceso, no se previó su participación, mediante una vía recursiva ordinaria, en la etapa investigativa, pues, de intervenir en ella, podría ver comprometida su imparcialidad al conocer del asunto de manera anticipada y parcial, adquiriendo prejuicios que, eventualmente, sesgaran su determinación” (énfasis agregado).

66. En definitiva, en vista de la separación de funciones, de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la función de aplicación de sanciones conforme lo establecido en los artículos 7º, 53º y 54º de la LOSMA, la participación de la Superintendencia en el procedimiento sancionatorio queda restringida a la etapa decisoria del asunto, correspondiendo declarar, en consecuencia, improcedente el recurso jerárquico interpuesto de manera subsidiaria por el titular, con fecha 24 de junio de 2024.

RESUELVO:





I. **RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de junio de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 5/Rol D-038-2023.

II. **DECLARAR INADMISIBLE RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto en subsidio por Agrícola Tarapacá S.A. con fecha 24 de junio de 2024.

III. **TENER POR INCORPORADAS al expediente** las presentaciones de 13 de septiembre y de 30 de octubre de 2024 y tener por acompañados sus documentos.

IV. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA MEDIANTE RES. EX. N° 6/ROL D-038-2023**, que declaró admisible el Recurso de Reposición; y reanudar el plazo para presentar descargos.

V. **HACER PRESENTE** al Titular que cuenta con **un plazo de 2 (dos) días hábiles para la presentación del escrito de descargos**, contados desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente para ello al momento de la interposición del Recurso de Reposición.

VI. **HACER PRESENTE** al titular que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción, contener y reducir o eliminar los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, serán ponderadas para la determinación específica de la sanción. Esto, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, y de acuerdo con las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018.

VII. **NOTIFICAR AL TITULAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, a las casillas electrónicas indicadas para dichos fines.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las partes interesadas en el presente procedimiento.



Firmado por:
Daniel Isaac Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y
Cumplimiento
Fecha: 30-01-2026 16:36 CLT
Superintendencia del Medio Ambiente

Daniel Garcés Paredes

Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PPV/FPT

Carta Certificada:

- Denunciante ID 908-1; 908-2 y 756-2015, con domicilio indicado en su denuncia.

Correo Electrónico:

- Agrícola Tarapacá S.A., a los correos electrónicos: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, con domicilio electrónico.

C.C:

- Oficina Regional de Arica y Parinacota, SMA.

D-038-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Página 30 de 30



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:

<https://doc.digital.gob.cl/validador/RJTLTC-945>